

AVISO No 225

31 de agosto del 2021

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor(a) **MILLER MEDINA MENA**, De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar RESOLUCION - PQRDS -2554 del 23 de agosto de 2021

Persona a notificar: **MILLER MEDINA MENA**

Dirección de notificación usuario BARRIO LA CRISTALINA MZ 3 CASA 12

Funcionario que expidió el acto: **HUMBERTO JAVIER SALAZAR**

Cargo: Profesional Especializado II

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

MICHEL VALLEJO ARISTIZABAL

Técnico Administrativo I

Dirección Comercial EPA ESP

Armenia, 31 de agosto del 2021

Señor(a):

MILLER MEDINA MENA

Dirección del predio: BARRIO LA CRISTALINA MZ 3 CASA 12

MATRICULA: 75648

Armenia, Quindío.

ASUNTO: Notificación por Aviso 225 RESOLUCION-PQRDS – 2554 del 23 de agosto de 2021

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No.225 RESOLUCION-PQRDS -2554** del 23 de agosto de 2021. ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN MATRÍCULA INTERNA 75648.***

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

MICHEL VALLEJO ARISTIZABAL

Técnico Administrativo I

Dirección Comercial EPA ESP

**RESOLUCIÓN PQRDS 2554
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SE RECHAZA UN RECURSO
MATRICULA 75648**

El Profesional Especializado II de la Oficina de Atención Clientes, Peticiones, Quejas y Recursos, de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que el señor **MILLER MEDINA MENA**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, manifiesta que *“Como pueden ver las mediciones del contador del Agua marca JANZ número Q18HA000000819, ubicado en la vivienda de la manzana 3 casa # 12 del Barrio La Cristalina, en promedio son entre 14 y 17 Metros y a lo cual en la factura del periodo 20IOSI2021 al 1A10612021 llego por valor de 101 .033 y un consumo de 34 metros. Teniendo en cuenta que en la vivienda vivimos 3 personas 2 adultos y 1 menor de 10 años, y que laboramos y los fines de semana no nos encontramos en el inmueble. Por todo lo anterior solicito se haga una revisión exhaustiva y se me dé una solución de fondo a este inconveniente ya que el consumo mencionado está muy elevado, así mismo les solicito que cada vez que un funcionario de la EPA llegue a tomar la lectura dejar el reporte de la lectura y el nombre del funcionario que la toma.*
2. Que verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la LA CRISTALINA MZ 3 CS 12, identificado con Matrícula 75648, se observa que a la fecha dicho inmueble se encuentra en PAZ Y SALVO con los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
3. Que mediante **Resolución PQRDS 2309 del 29 de julio de 2021** se dio respuesta a la solicitud del usuario manifestándole lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión del peticionario, el señor **MILLER MEDINA MINA**, en el sentido de re liquidar la factura **No. 55017714**, en la cual se facturaron 34 m3 por haberse presentado una DESACUMULACION DE CONSUMO, conforme se explicó en el numeral 6 de la parte considerativa de la presente resolución. **Matrícula 75648.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al usuario **MILLER MEDINA MINA** la necesidad de que mantenga el contador libre de obstáculos que no impidan por parte de los funcionarios de EPA tomar las lecturas certeras, porque de lo contrario se tendrá que recurrir a facturar consumo promedio usuario o consumo sector.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al usuario **MILLER MEDINA MINA** que su solicitud de reporte de lectura y nombre de quien realice dicha toma, ya fue trasladada al área competente, por lo que a la presente se le adjunta comprobante de la misma

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al peticionario, el señor **MILLER MEDINA MINA**, de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q; a los veintinueve (29) días del mes de julio de Dos Mil veintiuno (2021).

4. Que en fecha 29 de Julio de 2021 se surtió **NOTIFICACIÓN PERSONAL POR MEDIO ELECTRONICO** del contenido de la Resolución PQRDS 2309 del 29 de Julio de 2021, al correo electrónico aportado por el usuario afrocolombianosoy@gmail.com.



5. Que el día 3 de agosto de 2021 el señor MILLER MEDINA MINA, interpuso directamente Recurso de Apelación en contra de la **Resolución PQRDS 2309 del 29 de Julio de 2021** .

6. Que el artículo 154 de la ley 142 de 1994 dispone: “El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión”.
7. Que los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“Artículo 77. REQUISITOS: Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”

“Artículo 78. RECHAZO DEL RECURSO. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

8. Que el artículo 159 de la Ley 142 de 1994 Artículo modificado por el **artículo 20** de la **Ley 689 de 2001**: “La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo.”
9. Que el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, establece: “Los actos administrativos quedarán en firme:
 - 1), Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
 - 2) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
 - 3) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.....”
10. Que dado lo explicado se rechazará el Recurso de Apelación directo interpuesto por el usuario, señor **MILLER MEDINA MINA**, dado que se debió interponer el Recurso de Reposición y como subsidiario el Recurso de Apelación. **Matrícula 75648.**



11. Que la Ley 142 de 1.994, establece que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por el usuario, señor **MILLER MEDINA MINA**, debido a que debió ser interpuesto el Recurso de Reposición ante la Entidad y como subsidiario el Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. **Matrícula 75648.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al peticionario, señor **MILLER MEDINA MINA** de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el Recurso de Queja, el cual debe ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Dirección Territorial Occidente, ubicada en la ciudad de Medellín, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Dado en Armenia, Q., a los veintitrés (23) días del mes de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado II
Dirección Comercial